

## RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2028-109 SUCESION GREGORIO SANTANDER

Doris Beltran <[dbeltranbuitrago@gmail.com](mailto:dbeltranbuitrago@gmail.com)>

Mar 27/06/2023 12:05 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <[flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 2 archivos adjuntos (102 KB)

AUTORIZACION JUZGADO PARA ENVIAR NOTIFICACION POR AVISO.pdf; 2018-109 GREGORIO ALFONSO SANTANDER REQUERIMIENTO.pdf;

Señores

Juzgado 8 circuito de familia de Bogotá

Demandante Adriana Santander

Demandado Nohora Sofia Santander

Proceso 2018\_109

En mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 21 de junio de 2023 y notificado por estado el día 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta que desde del mes de abril de 2021 se tuvieron en cuenta los citatorios y ordenó seguir adelante con el envío de las notificaciones por aviso.

Allego a su despacho los autos donde ordena continuar con el trámite de notificación y solicitó seguir adelante con la revisión de las notificaciones por aviso

Dando cumplimiento a su mandato de notificación a cada una de las demandadas

Atentamente

DORIS BELTRÁN BUITRAGO

CC 23.781.593 de moniquira

Tp 242.882 C Sj de la judicatura

Cel 3123064639

[dbeltranbuitrago@gmail.com](mailto:dbeltranbuitrago@gmail.com)

Acusar recibo

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018 -109**

**Sucesión Intestada de los Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía Vásquez Cuervo**

Teniendo en cuenta que los citatorios aportados se elaboraron en debida forma, se autoriza al memorialista para que proceda con la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art.492 de la misma obra y lo reglado en el art. 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a la mencionada, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que las personas citadas que cuentan con el termino de de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifiesten en debida forma, si aceptan o repudian la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES GREGORIO ALFONSO SANTANDER Y ANA SOFÍA VÁSQUEZ CUERVO), anexándole copia de la demanda y del auto que declaro abierto y radicado esta sucesión. Además adviértaseles que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la herencia dejada por los cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Frente a la comunicación que obra a folios 441 a 442 del expediente digital, póngase en conocimiento de los interesados. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 041 DE HOY 20-04-2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018 -109**

**Sucesión Intestada de los Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía Vásquez Cuervo**

Frente al memorial que obra a folios 445 a 449 del expediente digital, se niega lo solicitado, por improcedente, con fundamento en lo reglado en el art. 34 de la ley 1579 el cual establece lo siguiente: “ **Artículo 34. Efectos del embargo.** El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes. **Parágrafo.** Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio”. LO anterior en el entendido que la anotación número cinco (5) que realizó el Registrador en el folio de matrícula del inmueble de la referencia, el cual se observa en el certificado de tradición y libertad que obra a folio 445 a 447 del expediente digital, se refiere a la venta de los derechos sobre los gananciales, que le puedan llegar a corresponder a la vendedora en su calidad de cónyuge, luego entonces no se trata de una compraventa o enajenación del bien inmueble, porque, no se está transfiriendo el derecho real del dominio, además que esta clase de ventas son aleatorias ,pues no se tiene certeza que se le va a adjudicar al referido cónyuge para pagar sus gananciales.

El juzgado se abstiene de tener en cuenta las notificaciones por aviso de que trata el art. 292 del CGP, aportadas, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos de los artículos 492 del CGP y 1289 del Código Civil. Para lo anterior deben tenerse en cuenta las recomendaciones mencionadas en el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, aportado a folios 500 a 501 del expediente digital, se elaboró en debida forma, se autoriza a la memorialista para que proceda con la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art.492 de la misma obra y lo reglado en el art. 1289 del Código Civil. Para lo anterior, debe prestarse especial atención, a las recomendaciones mencionadas en la providencia citada en el inciso anterior, toda vez que si no se hacen en la notificación todas las advertencias a que se refiere la ley esta no se puede tener en cuenta. Ahora si los interesados no colaboran en darle al proceso el impulso procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

**ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 046 DE HOY 04-05-2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018 -109**

**Sucesión Intestada de los Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía Vásquez Cuervo**

Teniendo en cuenta que los citatorios aportados se elaboraron en debida forma, se autoriza al memorialista para que proceda con la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art.492 de la misma obra y lo reglado en el art. 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a la mencionada, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que las personas citadas que cuentan con el termino de de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifiesten en debida forma, si aceptan o repudian la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES GREGORIO ALFONSO SANTANDER Y ANA SOFÍA VÁSQUEZ CUERVO), anexándole copia de la demanda y del auto que declaro abierto y radicado esta sucesión. Además adviértaseles que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la herencia dejada por los cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Frente a la comunicación que obra a folios 441 a 442 del expediente digital, póngase en conocimiento de los interesados. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 041 DE HOY 20-04-2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018 -109**

**Sucesión Intestada de los Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía Vásquez Cuervo**

Frente al memorial que obra a folios 445 a 449 del expediente digital, se niega lo solicitado, por improcedente, con fundamento en lo reglado en el art. 34 de la ley 1579 el cual establece lo siguiente: “ **Artículo 34. Efectos del embargo.** El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes. **Parágrafo.** Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio”. LO anterior en el entendido que la anotación número cinco (5) que realizó el Registrador en el folio de matrícula del inmueble de la referencia, el cual se observa en el certificado de tradición y libertad que obra a folio 445 a 447 del expediente digital, se refiere a la venta de los derechos sobre los gananciales, que le puedan llegar a corresponder a la vendedora en su calidad de cónyuge, luego entonces no se trata de una compraventa o enajenación del bien inmueble, porque, no se está transfiriendo el derecho real del dominio, además que esta clase de ventas son aleatorias ,pues no se tiene certeza que se le va a adjudicar al referido cónyuge para pagar sus gananciales.

El juzgado se abstiene de tener en cuenta las notificaciones por aviso de que trata el art. 292 del CGP, aportadas, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos de los artículos 492 del CGP y 1289 del Código Civil. Para lo anterior deben tenerse en cuenta las recomendaciones mencionadas en el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, aportado a folios 500 a 501 del expediente digital, se elaboró en debida forma, se autoriza a la memorialista para que proceda con la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art.492 de la misma obra y lo reglado en el art. 1289 del Código Civil. Para lo anterior, debe prestarse especial atención, a las recomendaciones mencionadas en la providencia citada en el inciso anterior, toda vez que si no se hacen en la notificación todas las advertencias a que se refiere la ley esta no se puede tener en cuenta. Ahora si los interesados no colaboran en darle al proceso el impulso procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

**ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 046 DE HOY 04-05-2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario**